

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene por objeto regular los procedimientos de selección, designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 2

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del IEEPCO, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

3. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3

1. El Consejo General del IEEPCO es la autoridad facultada para designar y en su caso sustituir y remover a las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto.

2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se auxiliará de los siguientes órganos:

- a) La Presidencia
- b) La Secretaría Ejecutiva;

- c) La Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 4

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) **Comisión:** La Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- b) **Consejo General:** El Consejo General del IEEPCO;
- c) **Direcciones Ejecutivas:** Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral; y de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto.
- d) **IEEPCO:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) **LIPEEO:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- g) **Órganos Desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.
- h) **Presidencia:** La o el Consejero Presidente del IEEPCO;
- i) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
- j) **Secretaría:** La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO;
- k) **Secretarías Distritales y Municipales:** Las y los Secretarios de los Órganos Desconcentrados.

Artículo 5

Son atribuciones del Consejo General:

- a) Aprobar las Convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación;
- b) Designar a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO;
- c) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante;
- d) Sustituir a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO;

- e) Remover por causa justificada a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO;
- f) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

Artículo 6

1. El procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados, iniciará cuando el Consejo General emita las Convocatorias públicas al inicio del proceso electoral y se sujetará a los principios rectores de la función electoral.
2. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar los perfiles idóneos de las y los aspirantes, las convocatorias señalarán los requisitos, la documentación que deberán presentar aquellos, así como las etapas que integrarán el procedimiento de selección y designación.

Artículo 7

1. En cada una de las etapas se procurará atender la paridad de género.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Para la selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Idoneidad
 - b) Compromiso democrático;
 - c) Paridad de género;
 - d) Profesionalismo y Prestigio público;
 - e) Pluralidad cultural de la entidad;
 - f) Conocimiento de la materia electoral;
 - g) Participación comunitaria o ciudadana, y

h) Objetividad e imparcialidad.

4. En todos los casos el procedimiento de selección y designación de los Órganos Desconcentrados que realice el Consejo General se llevará a cabo mediante un dictamen que pondere los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8

1. Las etapas del procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO deberán cumplir lo siguiente:

- I. Inscripción de las y los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- III. Revisión de los expedientes por el Consejo General del IEEPCO;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

2. El Consejo General podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación en los casos que así lo considere, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

3. Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los estrados del IEEPCO, garantizando el cumplimiento del principio de máxima publicidad, así como de las disposiciones legales en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

4. Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.

5. Al término de cada etapa se hará pública la lista de aspirantes que continúan en el proceso de selección y designación.

Artículo 9

1. Las y los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- II. Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;
- III. Tener veinticinco años de edad o más, al día de la designación;
- IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- VII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Las y los Consejeros Presidentes, y las y los Secretarios de los Órganos Desconcentrados durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en este artículo será causal de separación inmediata del cargo.

3. Las y los Secretarios de los Consejos Distritales dado lo especializado de sus atribuciones, además de reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral de un órgano desconcentrado, deberán acreditar conocimiento y experiencia para el ejercicio del cargo.

Artículo 10

1. Al inicio del Proceso Electoral, el Consejo General emitirá y publicará las convocatorias dirigidas a la ciudadanía, para designar a las y los integrantes de los órganos Desconcentrados;

2. Las convocatorias deberán contener por los menos siguientes elementos:

- a) Los cargos y el número de propietarios y suplentes a designar;
- b) Los requisitos de elegibilidad y la documentación necesaria para acreditarlos;

- c) Lugar y fecha de recepción de las solicitudes de registro;
- d) La obligación de manifestar el cargo y el tipo de consejo electoral al que se pretende integrar;
- e) El procedimiento específico de selección de propuestas;
- f) Fecha de publicación de los resultados del proceso de designación;
- g) Periodo del cargo; y
- h) Fecha del otorgamiento de la protesta legal

3. La inscripción de las y los aspirantes se realizará en los términos de la convocatoria respectiva que emita el Consejo General.

Las y los aspirantes podrán llevar a cabo su pre registro a través de la página de internet del Instituto, o bien en las oficinas del mismo y en las oficinas de las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral, generándose un folio único el cual presentará al momento de la entrega de su documentación.

4. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con un folio asignado y la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad.

Artículo 11

1. En la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil;
- d) Copia simple por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia simple del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, copia simple de las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que él o la aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito de la o el solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado o designada como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. En todos los casos, las y los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado Consejera o Consejero o Secretaria o Secretario.

3. Las convocatorias deberán publicarse en el portal electrónico del IEEPCO, así como en los diferentes medios de comunicación, incluidos el Periódico Oficial y los medios comunitarios del Estado; Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad.

Artículo 12

Durante la conformación y envío de expedientes al Consejo General se hará de la siguiente manera:

- a) La Comisión con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas serán las encargadas de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes, y se integrarán los expedientes respectivos, clasificados por distrito electoral y por municipio, con una base de datos de los aspirantes.

Artículo 13

1. Las y los aspirantes serán sujetos a una valoración curricular, una entrevista y en su caso un examen de conocimientos en materia electoral.

2. La valoración curricular y la entrevista a las y los aspirantes a integrar los Órganos Desconcentrados deberá ser realizada por los Consejeros Electorales y la Presidencia del Consejo General o por quienes éstos designe.

Artículo 14

1. Las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales presentarán obligatoriamente el examen de conocimientos en materia electoral, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva.
2. El Consejo General al emitir las Convocatorias determinará aquellos municipios en los cuales las y los aspirantes deberán realizar el examen de conocimientos.
3. El Consejo General establecerá en la Convocatoria respectiva el proceso de evaluación correspondiente, así como el órgano del Instituto encargado de diseñar el examen y elaborar los reactivos a aplicarse y la evaluación correspondiente, en su caso., podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes. La Convocatoria establecerá los términos en que se deberá publicitar la guía de estudios, la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el examen.
4. La Comisión ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de quienes no aprueben. Las calificaciones aprobatorias serán públicas.
5. Las y los aspirantes podrán solicitar la revisión de su examen ante la Comisión dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados.
6. Una vez realizadas las etapas de valoración curricular, de la entrevista y en su caso del examen de conocimientos en materia electoral, se realizará el cotejo documental correspondiente. Para tal efecto la Comisión con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas podrán requerir los originales para tal efecto.

Artículo 15

En la etapa de elaboración y observación de las listas de propuestas se atenderá lo siguiente:

- a) Se integrarán las listas de propuestas con las y los aspirantes que hayan cubierto las etapas previas.
- b) Las listas de propuestas se notificarán a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, quienes podrán presentar por escrito, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada aspirante; el escrito deberá acompañarse de los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

Artículo 16

En la etapa de integración y aprobación de propuestas definitivas se observará lo siguiente:

- a) Se integrarán las propuestas definitivas de las y los aspirantes que serán sometidos a la consideración del Consejo General, con base en los criterios establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.
- b) El Consejo General del IEEPCO, designará por al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros, a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretarías y Secretarios, que integrarán los Órganos Desconcentrados.

Artículo 17

1. En caso de una vacante o ausencia de un integrante de un Órgano Desconcentrado se estará a lo dispuesto por los artículos 53 numeral 8 y 57 de la LIPPEO.
2. Son causas por las que se puede generar una ausencia definitiva antes de la conclusión del periodo para el cual fueron designados, entre otras, las siguientes:
 - a) Renuncia expresa al cargo;
 - b) La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
 - c) Fallecimiento;
 - d) Incapacidad para ejercer el cargo;
 - e) Remoción del cargo.
 - f) No cumplir con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de la LIPEEO.
 - g) Cuando por cualquiera de las causas previstas en la LIPEEO, este suspendido el ejercicio de sus derechos político-electorales.
3. La Secretaría del Instituto notificará la vacante al Consejo General. El Consejo General del IEEPCO en sesión pública, aprobará la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO en un plazo de cinco días a partir de la generación de la vacante.
4. Cuando el Consejo General ejerza la facultad de atracción y/o se declare la desaparición de un Consejo Municipal Electoral, las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de hacer la entrega correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 18

1. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del instituto, el Consejo General a través de su Presidencia podrá determinar la remoción de cualquiera de sus integrantes durante cualquier etapa del proceso electoral en que estuvieren fungiendo. El procedimiento de remoción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.
2. El Consejo General proceda a realizar el nombramiento respectivo para ocupar la vacante que resultare de una remoción, debiendo considerar preferentemente a las personas que hubieren participado en el proceso de selección así como a los funcionarios del instituto. Así mismo podrá realizar las sustituciones para ocupar el lugar vacante de tal suerte que el órgano desconcentrado pueda sesionar válidamente sin dilación alguna.
3. Para cubrir las vacantes que se generen ante la ausencia definitiva de un integrante de órgano desconcentrado nombrado por el Consejo General, deberá ser llamado alguno de entre los suplentes, el cual preferentemente deberá ser del mismo género para respetar la paridad en la integración del órgano.

Artículo 19

Son causas de responsabilidad de las personas nombradas para integrar un órgano desconcentrado las causales establecidas en el presente reglamento y en el artículo 343 de la LIPEEO, con independencia al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstas en la Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 20

Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Con la entrada en vigor del presente Reglamento, queda abrogado el Reglamento Para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros

Electoral y la o el Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-34/2015, por el Consejo General el nueve de diciembre de dos mil quince.

Tercero. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Reglamento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.